

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR MALTEXCO S.A., TITULAR DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE "MALTERÍAS UNIDAS S.A. -
TALAGANTE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1314

Santiago, 02 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2016; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 11 de julio de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016, con la formulación de cargos en contra de Maltexco S.A. (en adelante "Maltexco", "la empresa" o "la titular"), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Malterías Unidas S.A. - Talagante" (en adelante, "la unidad fiscalizable").

2° Con fecha 20 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 945 (en adelante, "Res. Ex. N° 945/2022" o "resolución sancionatoria"), esta Superintendencia resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016, aplicando a la titular una



multa de mil novecientos cuarenta y siete unidades tributarias anuales (1.947 UTA). Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 26 de julio de 2022.

3° Luego, con fecha 2 de agosto de 2022, Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, en representación de Maltexco, presentaron un escrito por el cual, en lo principal, se interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 945/2022. A dicha presentación se acompaña escritura pública Repertorio N° 5403-2022 otorgada el 15 de marzo de 2022 en la Notaría de Iván Torrealba Acevedo, en la cual constan los poderes de quienes presentaron el referido escrito.

4° En razón de lo anterior, con fecha 2 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados en el procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegaciones respecto del recurso interpuesto por la titular. Por su parte, habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto, los interesados no realizaron presentación alguna relativa al recurso interpuesto.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “[...] *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución [...]*”.

6° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 26 de julio de 2022, y el recurso de reposición fue presentado con fecha 2 de agosto de 2022, esta Superintendente estima que el recurso interpuesto por la titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo para su presentación vencía el mismo día 2 de agosto de 2022.

7° Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ANÁLISIS DEL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Vicios o ilegalidades del procedimiento alegados por Maltexco

8° En primer término, Maltexco solicita dejar la resolución sancionatoria sin efecto, retro trayéndose el procedimiento a la etapa de emisión del dictamen; para que de conformidad al artículo 54 de la LOSMA, se adoptase alguna de las siguientes decisiones: (i) absolver a Maltexco; (ii) ordenar la realización de nuevas diligencias; o, (iii) ordenar la corrección de vicios del procedimiento.

9° En relación al punto (iii) indicado en el considerando precedente, se solicita específicamente retrotraer el procedimiento sancionatorio, con



el objeto de que: (a) se declare la ejecución satisfactoria de las acciones y metas del programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), incluyendo el plan correctivo señalado en los descargos de Maltexco; (b) se declare aprobado el PdC presentado por Maltexco incluyendo de oficio por parte de la SMA el plan correctivo presentado en los descargos; (c) se realicen observaciones al PdC presentado por Maltexco, de manera que se incluya en el mismo el plan correctivo señalado en los descargos presentados por esta parte; o, (d) la SMA adopte las medidas necesarias para subsanar los vicios de procedimiento a que haya lugar.

10° A continuación, se revisarán los argumentos relativos a cada uno de los vicios del procedimiento invocados por la titular, con el objeto de determinar si estos efectivamente concurren.

A.1. Errónea aprobación del PdC

a) *Argumentos de Maltexco*

11° En primer lugar, la empresa alega que su PdC fue erróneamente aprobado por esta Superintendencia, al no haberse cumplido a su respecto los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

12° En este punto, la titular sostiene que esta Superintendencia debió sugerir como medida idónea para abordar el cargo N° 2 la descarga de riles a la red sanitaria, una vez que se hubiese llevado a cabo la acción consistente en el reemplazo de la caldera a carbón por el intercambiador. En este sentido, se indica que la hipótesis de la SMA durante la evaluación del PdC habría sido que el reemplazo de la caldera iba a permitir el cumplimiento normativo del D.S. N° 46/2002, lo que no ocurrió. Según Maltexco, lo anterior habría sido previsible, y habría sido señalado por la empresa en el Informe Final del PdC y en reuniones de asistencia.

13° De esta forma, la empresa señala que la SMA habría incurrido en un vicio al aprobar el PdC sin exigir la incorporación de acciones que fueran idóneas en términos de permitir el cumplimiento normativo, ello en base a la obligación de asistencia al regulado. Asimismo, se cuestiona la forma en que se habría exigido la incorporación de nuevas acciones a al PdC, indicando que, de lo contrario, dicho PdC podría ser rechazado.

14° Adicionalmente, se señala que una vez que el PdC fue aprobado y que la SMA empezó a recibir los informes de seguimiento, este servicio podría haber resuelto retrotraer el procedimiento, con el objetivo de incorporar la acción de descargar a la red sanitaria.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

15° Primeramente, resulta necesario señalar que, en caso de haberse estimado que la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2016, que aprobó el PdC de Maltexco, adolecía de algún vicio que requiriese ser corregido; la oportunidad procedimental para plantear dicha alegación era dentro de los plazos establecidos para ejercer los recursos que establece la ley en contra de dicha resolución. De esta forma, la alegación de la empresa en este punto resulta extemporánea, al plantearse más de cinco años después de la resolución de aprobación del referido programa.



16° Adicionalmente, en cuanto al fondo del cuestionamiento planteado, cabe hacer presente que el PdC es un mecanismo de incentivo al cumplimiento, el cual de conformidad a lo indicado en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 30/2012, consiste en un: *“Plan de acciones y metas **presentado por el infractor**, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables **cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique**”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 3 letra u) de la LOSMA; establece entre las funciones y atribuciones de esta Superintendencia el: *“Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley”*.

17° Como surge de la normativa citada, el PdC se enmarca en un procedimiento en que se han detectado hechos susceptibles de constituir infracciones, los que podrían determinar la aplicación de una sanción. De esta forma, la titular al optar por la presentación de este instrumento, lo hace con la expectativa de poner término al procedimiento sin la aplicación de una sanción, lo que exige por parte de la misma una actitud diligente y proactiva, dirigida a subsanar los hechos constitutivos de infracción y a abordar sus efectos, mediante la presentación de una propuesta de PdC, cuyo contenido le corresponde a la empresa determinar.

18° En efecto, es la titular quien mejor conoce las particularidades de su negocio y la factibilidad técnica y económica de las medidas para alcanzar el cumplimiento normativo; y a quien le corresponde determinar cuáles son las medidas cuyos costos e implementación está dispuesta a asumir, estando por ende, la carga de dicha propuesta que es quien desarrolla la actividad y además quien en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio intenta inhibir a la administración de la aplicación de una sanción por hechos susceptibles de constituir infracciones. En este contexto, si bien esta Superintendencia en ejercicio de su función de asistencia al cumplimiento, puede proveer orientaciones respecto de la compatibilidad de la propuesta planteada con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, dicha función en ningún caso se extiende a la elaboración del contenido de dicho programa, como lo pretende la titular en su alegación, cuestión que además impediría poder ejercer de forma adecuada sus atribuciones, en específico, la de rechazar un PdC cuando así corresponda.

19° Adicionalmente, en el caso específico de Maltexco, resulta relevante tener en cuenta su condición de sujeto calificado y su tamaño económico, que le permitan contar con la asesoría necesaria para elaborar una propuesta de PdC que compatibilizara el cumplimiento normativo con las condiciones específicas de su actividad. De esta forma, en caso de haber previsto que los términos de su propuesta de PdC no aseguraban el cumplimiento normativo, se encontraba en posición de incorporar medidas adicionales para asegurar el cumplimiento de las metas del PdC.

20° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, según se desarrolla en la Sección III.C.2 de la presente resolución, la misma titular sostiene en su reposición que la implementación de la descarga del efluente a la red de alcantarillado como medida correctiva no podría haber sido identificada previamente. Esta aseveración resulta contradictoria con el argumento planteado sobre este punto, en que se alega que esta Superintendencia habría incurrido en un vicio al no requerir, al momento de la aprobación del PdC, la incorporación de una solución que, según su propio relato, no era posible haber identificado de forma previa.



21° Por último, respecto del cuestionamiento planteado por la empresa a la forma en que esta Superintendencia solicita la incorporación de las observaciones realizadas al PdC, cabe indicar que dichas observaciones están dirigidas a asegurar el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 por parte de la propuesta presentada. En razón de lo anterior, resulta del todo pertinente indicar que, en caso de no incorporarse dichas observaciones, la propuesta podría ser rechazada. Lo anterior, precisamente por no darse cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC.

22° De conformidad a lo expuesto, se desestima la existencia del vicio procedimental alegado, siendo responsable la empresa del contenido del PdC presentado, y habiendo contado, además, con la oportunidad para ejercer los recursos legales que estimase pertinente respecto de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-036-2018, en caso de estimar que la aprobación del PdC adolecía de vicios.

A.2. No haber solicitado informe al Servicio de Evaluación Ambiental ni haber requerido el ingreso al SEIA, en relación al cargo N° 7

a) *Argumentos de Maltexco*

23° En relación al cargo de elusión imputado, se señala que esta Superintendencia habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 3 literal j) de la LOSMA, de conformidad al cual esta Superintendencia debería: *"Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades, que conforme al artículo 10 de la ley 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental"*.

24° Al respecto se indica que esta Superintendencia no habría requerido el informe señalado, ni tampoco se habría requerido el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de la modificación de proyecto cuya elusión se imputó. En razón de lo anterior, se concluye que no se debería haber tenido por acreditado el referido cargo.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

25° En relación a lo señalado, como fluye del tenor de la norma citada por la empresa, el informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), es un requisito legal para efectos de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto en elusión. Sin embargo, el referido informe no constituye un requisito para la configuración de la infracción en cuestión.

26° En este contexto, tal como la misma titular lo indica, esta Superintendencia no requirió el ingreso al SEIA de las modificaciones cuya elusión se imputó; de modo que no se advierte la existencia de un vicio procedimental que requiera ser corregido por este medio, siendo que las competencias del Servicio de Evaluación Ambiental, se restringen a la administración de un instrumento de gestión ambiental, esto es, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no siendo necesario por tanto, fuera del marco de aplicación de dicho instrumento (elusión) contar con su pronunciamiento.



27° Por último, respecto del hecho de no haberse requerido el ingreso al SEIA de la modificación de proyecto cuya elusión se imputó, cabe recordar que una de las principales acciones del PdC, consistió en la eliminación del RIL proveniente del lavado de gases de caldera, mediante el desmantelamiento y reemplazo de la referida caldera por un intercambiador de aire/gas (acción N° 10). Dicha acción, tal como se detalla en la Tabla 27 de la resolución sancionatoria, se tuvo por cumplida, razón por la cual al haberse eliminado aquella nueva fuente de RILes cuya elusión se imputó, resultaba innecesario que esta Superintendencia ejerciera la facultad de requerir el ingreso al SEIA de dicha modificación. De conformidad a lo señalado, tampoco se advierte la existencia de un vicio procedimental por no haber requerido el ingreso al SEIA de la modificación de proyecto cuya elusión se imputó en el cargo N° 7.

A.3. Incumplimiento de la obligación de asistencia al regulado por parte de la SMA

a) *Argumentos de Maltexco*

28° Sobre esta materia, la titular cita una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2° TA”) en causa rol R-239-2020¹, en la cual se señaló la existencia de un deber de esta Superintendencia de proporcionar asistencia a los regulados, tanto en la presentación de los PdC como en su ejecución. Asimismo, la señalada sentencia indica en su considerando 61° que: “(...) *en la asistencia al regulado y en el seguimiento de la ejecución de los PdC, la SMA debe observar el principio de buena fe que rige la ejecución de estos instrumentos, así como el de protección de la confianza legítima que debe observar la administración en sus procedimientos*”.

29° Adicionalmente, la referida sentencia hace alusión en su considerando 62° a la obligación de esta Superintendencia de orientar al presunto infractor a fin de darle directrices que le permitan preparar y presentar un PdC que garantice volver a un estado de cumplimiento ambiental, ya sea mediante reuniones y otras instancias que sirvan a tales efectos. En este sentido, se señala que: “(...) *las orientaciones entregadas por la SMA deben decir relación con los elementos estructurales del mismo, reservando el detalle a la propuesta escrita que le sea sometido formal y subsecuentemente. En otras palabras, las instancias de asistencia al cumplimiento deben estar gobernadas por la buena fe de ambas partes, pero es resorte del infractor hacer suyas las recomendaciones de la SMA y plasmarlas en una propuesta conducente e integral (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 160-2017, de 21 de agosto de 2018, c 49)*”.

30° En relación a lo indicado, Maltexco sostiene que esta Superintendencia habría incumplido este deber, tanto en el periodo de preparación del PdC, como durante la ejecución del mismo, al haber recibido siete informes por parte de Maltexco en que existía una superación de norma, sin haber ejercido su función de asistencia al cumplimiento.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

31° Respecto de lo indicado, cabe hacer presente que esta Superintendencia cumplió a cabalidad con su función de asistencia al cumplimiento durante la evaluación del PdC, lo que consta en la realización de cuatro reuniones de asistencia al cumplimiento, celebradas con fechas 2 de agosto de 2016, 11 de octubre de 2016, 21 de abril de 2017

¹ Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, sentencia de fecha 14 de julio de 2021.



y 30 de mayo de 2017. Asimismo, se dictaron tres resoluciones de observaciones a las propuestas de PdC presentadas por la empresa, las que se emitieron con fechas 17 de octubre de 2016, 28 de abril de 2017 y 12 de junio de 2017, y se encontraban orientadas a asegurar que el PdC de Maltexco diera cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

32° Por otra parte, respecto de los informes de avance del PdC en que se reportaron superaciones de la norma, cabe hacer presente que este mismo antecedente demuestra que la empresa estaba en conocimiento de que las acciones implementadas no estaban permitiendo alcanzar la meta del PdC en relación al cargo N° 2, referida al cumplimiento del D.S. N° 46/2002, debiendo aplicarse el adagio *Nemo auditor propiam turpitudinem allegans* (nadie puede ser escuchado invocando su propia culpa). En dicho momento, la titular podría haber adoptado de forma diligente acciones complementarias que le permitieran alcanzar dicho objetivo, en su calidad de proponente del instrumento y considerando su interés en lograr una ejecución satisfactoria de las acciones y metas del mismo, al ser justamente de su cargo y obligación el cumplir con la referida normativa. En dicho marco, podría haber requerido asistencia al cumplimiento por parte de esta Superintendencia, sin embargo, no consta que la empresa haya realizado gestión alguna en relación a lo indicado, ni que haya solicitado asistencia al cumplimiento durante toda la ejecución del PdC, correspondiéndole dicha carga a la titular.

33° En este contexto cabe hacer presente que, si bien esta Superintendencia cuenta con la función de otorgar asistencia al cumplimiento para los regulados, ello no exime de forma alguna a la titular de su deber de actuar diligentemente en la ejecución de su PdC y a solicitar dicha asistencia oportunamente, en caso de requerirlo. Lo anterior, particularmente considerando que el PdC es un mecanismo de incentivo al cumplimiento el cual, en caso de ser correctamente utilizado, permite dar término al procedimiento sancionatorio sin sanción alguna.

34° De conformidad a lo expuesto, se descarta la existencia de un vicio del procedimiento a partir de la falta de asistencia al cumplimiento de esta Superintendencia.

A.4. Desnaturalización o desviación de la finalidad del procedimiento, afectando la confianza legítima del administrado

a) *Argumentos de Maltexco*

35° En relación a este punto, la empresa hace referencia a la doctrina de la desviación de poder, definiéndola como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, cuya sanción sería la invalidez del acto administrativo. Al respecto, la empresa señala que el objetivo de la LOSMA sería el cumplimiento regulatorio por sobre el énfasis en la sanción. En este sentido, sostiene que el actuar de la SMA en el procedimiento, habría estado orientado a una lógica de sancionar y multar, en lugar de apuntar al cumplimiento ambiental.

36° Dicha conclusión se fundamenta en que esta Superintendencia habría faltado en su deber de asistencia al regulado, al no haber incorporado como acción la descarga de riles a la red sanitaria, pese a las dudas que Maltexco habría hecho presentes respecto al contenido natural del acuífero y las posibilidades reales de cumplir con la norma del D.S. N° 46/2002. Asimismo, se cuestiona que esta Superintendencia a pesar de haber recibido los



reportes de avance del PdC no hubiese reencausado dicho programa para alcanzar el cumplimiento normativo. Por último, hace presente que en sus descargos se ofreció la medida de conexión al alcantarillado, la cual fue cumplida e informada en forma previa a la imposición de la sanción.

37° En este punto, se indica que el 2° TA habría establecido ciertos criterios y requisitos referidos a la ejecución del PdC, a saber:

38° **La debida diligencia por parte del infractor en el cumplimiento del PdC.** Al respecto, Maltexco afirma que su cumplimiento habría sido prácticamente total, salvo la acción que exigía el cumplimiento normativo del D.S. N° 46/2002.

39° **La razonabilidad en la ponderación del cumplimiento de los PdC y análisis del caso concreto.** Sobre este punto, se señala que esta Superintendencia no habría realizado una ponderación del cumplimiento del PdC considerando los antecedentes remitidos en el caso concreto. Lo anterior, ya que la SMA no habría reencausado el contenido y ejecución del PdC.

40° **La configuración de confianza legítima.** En relación a este aspecto, la empresa realiza una síntesis sobre la construcción de este concepto incorporando antecedentes normativos y jurisprudenciales. En particular, se cita jurisprudencia del 2° TA en su sentencia en causa rol R-239-2020, en que se estableció que la inactividad de la administración habría generado confianza legítima en el administrado, quien continuó ejecutando las acciones del PdC una vez vencido el plazo de ejecución aprobado, dando cuenta periódicamente a la SMA de ello, sin que esta representara o emitiera pronunciamiento al respecto.

41° Al respecto, la empresa busca asimilar su situación a la del caso al que se refiere la sentencia, en el sentido de que, al no haberse pronunciado esta Superintendencia, una vez recibidos los reportes de avance del PdC en que se daba cuenta de incumplimientos al D.S. N° 46/2002, se habría configurado confianza legítima a su favor.

b) Análisis de los argumentos de Maltexco

42° En este punto, la empresa vuelve a plantear los aspectos ya analizados en las secciones precedentes de esta resolución sobre el supuesto incumplimiento al deber de asistencia al cumplimiento por parte de esta SMA, y el hecho de no haber incorporado de oficio como acción al PdC la descarga de RILes a la red de alcantarillado. En relación a dichos puntos, cabe remitirse a lo ya indicado en las Secciones III.A.3 y III.A.1, respectivamente.

43° Respecto de los criterios que plantea el titular a partir de la jurisprudencia del 2° TA en relación a la ejecución de los PdC, cabe hacer presente las siguientes precisiones:

44° **La debida diligencia por parte del infractor en el cumplimiento del PdC.** Al respecto, si bien Maltexco señala que el cumplimiento del PdC habría sido prácticamente total, esto no es suficiente para concluir que la empresa actuó con una debida diligencia. Por el contrario, habiendo detectado la titular durante la ejecución del PdC que la implementación de las acciones comprometidas no permitía alcanzar el cumplimiento normativo, se limitó a seguir reportando superaciones de parámetros hasta el reporte final del PdC -presentado con fecha 14 de mayo de 2018- sin realizar gestión alguna, ni proponer soluciones para alcanzar el



cumplimiento normativo sino hasta después de reiniciado el procedimiento sancionatorio, en agosto de 2020.

45° La razonabilidad en la ponderación del cumplimiento de los PdC y análisis del caso concreto. Sobre este punto, la empresa cuestiona que esta Superintendencia no haya reencausado el contenido y ejecución del PdC a partir de los antecedentes reportados. En relación a lo anterior, tal como se ha venido señalando, la responsabilidad sobre el contenido y ejecución del PdC recae en su titular, quien a pesar de verificar excedencias al D.S. N° 46/2002 no realizó gestión alguna para alcanzar el cumplimiento normativo, ni solicitó asistencia al cumplimiento durante la ejecución del PdC.

46° Sobre la confianza legítima. En relación a la analogía que Maltexco busca plantear respecto del caso a que se refiere la sentencia dictada en causa rol R-239-2020, debe tenerse a la vista que existen diferencias importantes entre dicho caso y el presente. En primer lugar, en el caso a que se refiere la sentencia citada, la inmobiliaria continuó ejecutando y reportando los avances en el cumplimiento de una acción del PdC una vez vencido el plazo originalmente comprometido para ello, hasta alcanzar la implementación total de dicha acción y cumplir la meta asociada, con anterioridad a que esta Superintendencia declarara el incumplimiento del PdC y el reinicio del procedimiento sancionatorio.

47° Por su parte, en el caso de Maltexco, la empresa se limitó a informar las superaciones normativas asociadas a la acción N° 15 del cargo N° 2 como parte del contenido de sus reportes de avance, sin que en dichos reportes se evidencie la existencia de una propuesta o esfuerzo por parte de la empresa para cumplir con la meta comprometida, esto es, el cumplimiento del D.S. N° 46/2002 durante la ejecución del programa. En este sentido, no resulta claro de qué forma la titular, estando en conocimiento de los incumplimientos reportados, podría entender configurada a su favor una hipótesis de confianza legítima en los términos alegados.

48° En efecto, en este caso, solo con posterioridad a que se declarase el incumplimiento del PdC y se reiniciara el procedimiento sancionatorio, la titular gestionó la adopción de una medida adicional para alcanzar el cumplimiento normativo respecto del cargo N° 2. En razón de lo anterior, el caso citado no resulta asimilable a la situación planteada en este procedimiento.

49° De conformidad a lo indicado, es posible descartar las alegaciones presentadas por Maltexco en relación a una eventual desviación de la finalidad del procedimiento. En este sentido, si bien es cierto que la LOSMA ha incorporado el PdC como un mecanismo que busca privilegiar el cumplimiento normativo, ello no implica que le corresponda a esta Superintendencia sustituir al titular en la gestión de acciones orientadas al cumplimiento normativo en el marco de dicho instrumento; ni tampoco implica que, concurriendo los supuestos que habilitan su ejercicio, esta Superintendencia deba abstenerse de hacer uso de su potestad sancionatoria. Asimismo, tampoco es posible tener por configurada una hipótesis de confianza legítima por parte de la titular, según se ha detallado precedentemente.



A.5. Consideración del cumplimiento de metas por sobre las acciones y medidas del PdC

a) *Argumentos de Maltexco*

50° Al respecto, la empresa hace referencia a que, si bien Maltexco habría ejecutado todas las acciones de su PdC en forma satisfactoria, no se habría alcanzado el resultado esperado. En este sentido, sostiene que los PdC contienen una especie de evaluación predictiva sobre los resultados de determinadas acciones y medidas; y que dicha situación es similar a la de los impactos no previstos en el marco de un proyecto o actividad evaluado ambientalmente.

51° En este contexto, Maltexco indica que, en el caso de los impactos no previstos, la consecuencia no corresponde a una sanción, sino que, a un procedimiento de revisión de la respectiva resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), dirigido a incorporar nuevas medidas ambientales que se hagan cargo del señalado impacto. De la misma forma, a su juicio, al haberse constatado por la SMA la existencia de superaciones normativas, este servicio debería haber procedido a revisar el PdC aprobado, tal como se hace con las RCA en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

52° En primer lugar, cabe hacer presente que, a diferencia del caso de los impactos no previstos en los proyectos evaluados ambientalmente, no existe en la regulación del PdC alguna figura que regule la revisión de un PdC ya aprobado. En este contexto, si durante la elaboración de un PdC se visualiza la eventualidad de que alguna de las acciones propuestas no permita alcanzar las metas comprometidas, es posible incorporar impedimentos y acciones alternativas que permitan otorgar una mayor flexibilidad respecto de los medios para cumplir la meta.

53° Adicionalmente, debe considerarse que el contexto en el cual se regulan los impactos ambientales no previstos de un proyecto evaluado ambientalmente difiere sustantivamente del caso de incumplimiento de la meta asociada a un instrumento de incentivo al cumplimiento. En efecto, mientras los impactos no previstos se enmarcan en la ejecución de una actividad autorizada, en que las variables ambientales evolucionan de forma distinta a lo previsto; la ejecución de un PdC se enmarca en la existencia de hechos infraccionales, respecto de los cuales el respectivo titular ha optado voluntariamente por un mecanismo de incentivo al cumplimiento, el cual en caso de ser incumplido determina la posibilidad de aplicar una sanción agravada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso quinto de la LOSMA.

54° En este sentido, tal como la misma titular lo indicó precedentemente, al infractor le corresponde actuar con la debida diligencia en la ejecución del PdC. Lo anterior no resulta compatible con la interpretación propuesta, de conformidad a la cual sería esta Superintendencia quien, de oficio, debería adoptar acciones para orientar al cumplimiento normativo un PdC en que se está reportando el incumplimiento de acciones y metas.

55° Por último, cabe recordar que el artículo 42 inciso sexto de la LOSMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 se refieren a la ejecución satisfactoria del programa, estableciendo que: "**Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido**" (énfasis



agregado). A partir de lo expuesto resulta evidente que el cumplimiento de las metas del PdC es un elemento esencial para declarar la ejecución satisfactoria del mismo, por lo que, en caso de no alcanzarse las metas comprometidas, no resulta posible tener por ejecutado satisfactoriamente un programa.

56° De conformidad a lo indicado, es posible descartar los argumentos indicados por la titular, mediante los cuales se busca traspasar a esta Superintendencia la carga de reorientar la ejecución de un PdC ante el incumplimiento de las metas comprometidas por la empresa; así como restar importancia al cumplimiento de dichas metas priorizando el cumplimiento formal de las acciones del PdC por sobre su objetivo.

A.6. Conclusiones respecto de vicios procedimentales alegados y solicitudes planteadas respecto de los mismos

57° Tal como se ha venido exponiendo, se descarta la existencia de los vicios procedimentales alegados por parte de la empresa, razón por la cual no resulta procedente revisar las solicitudes de la empresa, las cuales se fundamentan en la concurrencia de los vicios indicados.

B. Inexistencia de responsabilidad infraccional de Maltexco en materia ambiental

58° En subsidio de los argumentos indicados en la sección precedente, la empresa plantea la inexistencia de responsabilidad infraccional de Maltexco respecto de los cargos imputados en el procedimiento D-038-2016, en razón de los argumentos que se expondrán.

B.1. Cargos N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7

a) *Argumentos de Maltexco*

59° En relación a este punto, Maltexco plantea que las referidas infracciones fueron subsanadas mediante la ejecución satisfactoria de las acciones y metas del PdC comprometidas para cada cargo. En apoyo de esta alegación se hace referencia al artículo 42 inciso sexto de la LOSMA, y se cita una serie de argumentos de doctrina y jurisprudencia referidos a los efectos de la ejecución satisfactoria de un PdC, y a los principios de la suspensión condicional del procedimiento en materia penal, cuyos efectos, según sostiene, serían asimilables a este instrumento de incentivo al cumplimiento.

60° De esta forma, la empresa sostiene que esta Superintendencia habría incurrido en un error en la resolución sancionatoria al reiniciar el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de una sola acción y meta. Lo anterior, a su juicio, contravendría la finalidad esencial de un PdC, que sería el incentivo al cumplimiento y la subsanación de infracciones sin necesidad de imponer sanciones administrativas.

61° Al respecto, la titular alega que la ejecución satisfactoria no necesariamente se refiere al PdC en su totalidad, sino que sería posible aplicarla respecto de cada acción y meta individualmente. A su juicio, esta interpretación sería coherente con



la finalidad del PdC, ya que de lo contrario se perdería el incentivo al cumplimiento, si el incumplimiento de solo una acción y meta implicara la necesidad de aplicar sanciones respecto del total de los cargos.

62° De conformidad a lo expuesto, la empresa sostiene que la resolución impugnada contendría contradicciones en su lógica interna, considerando por una parte la ejecución satisfactoria para aminorar las multas respecto de los cargos N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7; sin considerar el mismo hecho para efectos de dar por subsanadas las infracciones en cuestión.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

63° En primer lugar, cabe hacer presente que la suspensión condicional del procedimiento es una figura regulada en el Código Procesal Penal cuya aplicabilidad se encuentra acotada al ámbito penal, razón por la cual no corresponde referirse a ella para interpretar la ejecución de un PdC en materia ambiental.

64° Por otra parte, la interpretación propuesta por la empresa respecto del concepto de ejecución satisfactoria, según la cual ésta podría ser declarada de manera parcial, resulta incompatible con lo establecido expresamente en el artículo 42 inciso sexto de la LOSMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que definen la ejecución satisfactoria como el cumplimiento **íntegro**, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC.

65° En este sentido, el criterio de integridad en materia de PdC se encuentra definido en el artículo 9 letra a) del D.S. N° 30/2012 de la LOSMA, según el cual: *“Las acciones y metas deben hacerse cargo de **todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido** y de sus efectos”* (énfasis agregado). De esta forma, dicho criterio implica que el PdC tanto en su aprobación como en la evaluación de su ejecución requiere abordar la totalidad de las infracciones imputadas.

66° Como surge de lo expuesto, ni la LOSMA ni el D.S. N° 30/2012 contemplan la posibilidad de declarar de manera parcial la ejecución satisfactoria de un PdC, ni de absolver aquellos cargos asociados a acciones y metas cumplidas, cuando no se dio cumplimiento íntegro al programa comprometido. La consecuencia expresamente regulada para estos casos es que el grado de cumplimiento del PdC debe ser ponderado al momento de determinar la sanción aplicable, en el marco de la circunstancia del artículo 40 letra g) de la LOSMA.

67° En cuanto a los argumentos esgrimidos por la titular sobre una eventual contravención a la finalidad esencial de un PdC, se estima pertinente aclarar que la existencia de instrumentos de incentivo al cumplimiento no implica que los regulados tengan derecho a beneficiarse de aquellos instrumentos sin dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos para ello. Una interpretación como la planteada restaría seriedad a los compromisos asumidos por los titulares al momento de proponer un PdC, en la medida que no sería necesario cumplirlos en su totalidad para acceder a los beneficios establecidos; resultando además contraria a la finalidad disuasiva de la potestad sancionatoria.



B.2. Cargos N° 2 y 3

a) *Argumentos de Maltexco*

68° En relación a los referidos cargos, Maltexco indica que estos se encuentran conectados entre sí, toda vez que el cargo N° 2 dice relación con la superación de parámetros regulados en el D.S. N° 46/2002 entre julio de 2013 hasta diciembre de 2015, excepto agosto de ese último año (cargo N° 2); y el cargo N° 3 se refiere a la omisión de informar los remuestreos requeridos dentro de 15 días en caso de superación del límite máximo.

69° En este punto, se señala que el considerando 130° de la resolución sancionatoria carecería de fundamento al desestimar los argumentos relativos a la calidad natural de las aguas del acuífero, señalando que la presentación de descargos no sería la instancia para cuestionar los compromisos adquiridos durante la evaluación ambiental asociada al proyecto sobre este aspecto.

70° Al respecto, Maltexco indica que la SMA para interpretar las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 476, de 23 de octubre de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, "RCA N° 476/2003"), que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos", debiese tener en cuenta la finalidad de las mismas, señalando sobre este punto que el considerando 5.4.5 de dicha resolución tendría como finalidad proteger las aguas de acuífero Talagante y la salud de las personas que hacen uso de ellas, lo cual a juicio de la empresa se habría cumplido plenamente.

71° Adicionalmente, se indica que la resolución sancionatoria incurriría en contradicciones al señalar en el considerando 306° que "(...) *las descargas de Maltexco en el periodo infraccional han contribuido a dicho deterioro, al presentar de forma continua excedencias significativas*"; y posteriormente indicar que no sería posible determinar de forma precisa la significancia del aporte de Maltexco al deterioro del acuífero, al no contar con mayores antecedentes. A juicio de la empresa, lo anterior implicaría una infracción del debido proceso y a la presunción de inocencia, en la cual esta Superintendencia habría prejuzgado a Maltexco a pesar de "*no contar con mayores antecedentes*". De conformidad a lo expuesto, se indica que la investigación de la SMA habría sido sesgada y dirigida a inculpar a la empresa, sin existir evidencia de que se hayan causado efectos ambientales. En atención a lo indicado se señala que debe absolverse a Maltexco de los cargos N° 2 y N° 3.

72° En relación a esta materia, en la sección I de su escrito, titulada "Antecedentes generales", Maltexco detalló que el tratamiento de RILes se efectuaba conforme a la RCA N° 476/2003, en la cual se contempla el tratamiento y la disposición final del RIL bajo las condiciones establecidas en el D.S. N° 46/2002 para emisiones de residuos líquidos a aguas subterráneas a través de infiltración.

73° Asimismo, se detalló que, en lo referido a la composición de las emisiones cuya infiltración se autorizó, la Resolución Exenta N° 1497, de 12 de octubre de 2010, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "Res. Ex. DGA N° 1497/2010") fijó el contenido natural del acuífero para la descarga de RILes de Maltexco, estableciendo que, de acuerdo a la vulnerabilidad calificada como alta, sólo se podría infiltrar cuando la calidad del agua a infiltrar fuese igual o mejor que la correspondiente al contenido natural del acuífero. En lo relacionado con las condiciones del monitoreo, la Resolución Exenta N° 3944, de 17 de diciembre de 2010, de la



Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “Res. Ex. SISS N° 3944/2010” o “RPM”) estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente, indicando parámetros, límites máximos, tipo de muestreo y frecuencia de cada uno de los controles a realizar.

74° De acuerdo a lo señalado, la empresa señala que un elemento fundamental lo constituiría el contenido natural del acuífero y la vulnerabilidad del mismo, calificada como alta, ya que dado lo anterior, no aplican las tablas señaladas en el artículo 10 y 11 del D.S. N° 46/2002, sino que aplicaría el artículo 9° de la misma regulación, de conformidad a la cual: *“Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección general de Aguas como alta, solo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”*.

75° En este contexto, Maltexco indica que existirían antecedentes que cuestionarían lo señalado por la DGA respecto al contenido natural del acuífero y su calificación como de vulnerabilidad alta. Estos antecedentes corresponderían a la planilla Excel acompañada en los reportes de avance y final del PdC, denominada “Históricos Parámetros” (contenida en el Anexo N° 15 del Reporte Final del PdC), en la cual se presentan los resultados de mediciones efectuadas por Maltexco en un pozo aguas arriba del punto de infiltración del RIL.

76° En base a dicha información se presenta una tabla que mostraría cómo la calidad natural real del acuífero, de acuerdo a las mediciones del señalado pozo, y que se muestran en la columna (c), excederían los parámetros del límite normativo (contenido natural del acuífero de acuerdo a la Res. Ex. DGA N° 1497/2010 (columna (d)):

Tabla 1. Comparación de resultados de mediciones y límites normativos aplicables según escrito presentado por Matexco.

Parámetro	(a) Mediciones de riles (promedio 2013 a 2017) mg/L	(b) Mediciones de riles (agosto 2017) mg/L	(c) Calidad natural del acuífero (promedio) mg/L	(d) Límite normativo actualmente exigible mg/L	(e) Límite normativo Tabla N° 4 D.S. N° 609/1998
Aceites y grasas	2,65	3,8	2,0	0,10	150
Arsénico	0,01	0,006	0,008	0,001	0,5
Boro	0,33	0,22	0,36	0,10	4
Cloruros	239,9	197	138	111,50	N/A
Cobre	0,03	0,06	0,02	0,01	3
Hierro	0,23	0,20	0,08	0,05	N/A
NTK	7,11	14,40	0,73	0,52	N/A
Selenio	0,004	0,004	0,004	0,001	N/A
Sulfatos	871,47	334	301	120,90	1.000
Zinc	0,03	0,03	0,06	0,01	5

Fuente: Tabla N° 1 de escrito de reposición presentado por Maltexco.

77° Al respecto, se indica que en el caso del parámetro Sulfatos los valores de otros pozos de agua potable rural de la zona cercana a la planta son consistentes e incluso superiores a los mostrados por la planta Maltexco Talagante.

78° Por otra parte, la titular indica que el estudio de vulnerabilidad del acuífero fue una exigencia derivada de la RCA N° 476/2003, y que no



reflejaría la situación actual de los parámetros en el acuífero. Asimismo, señala que Maltexco sería la única empresa respecto de la cual se habría establecido una vulnerabilidad alta del acuífero en la provincia del Maipo.

79° De acuerdo a lo señalado, Maltexco indica que la RCA N° 476/2003, al establecer la infiltración conforme a lo declarado por la DGA en su resolución, habría establecido una condición de cumplimiento de parámetros no viables, tanto por la vulnerabilidad del acuífero como por los parámetros del contenido natural.

80° Asimismo, Maltexco hace presente que, en relación al contenido natural declarado por la DGA tendría dos discrepancias mayores referidas a la concentración de Aceites y Grasas, y de Sulfatos, las que se habrían planteado tanto en el desarrollo del PdC como en comunicaciones anteriores y posteriores con la autoridad.

81° A partir de lo expuesto, la empresa propone incorporar como medida adicional a incluir en el PdC la elaboración de un nuevo estudio de vulnerabilidad del acuífero.

b) Análisis de los argumentos de Maltexco

82° Como surge de lo expuesto, la titular no cuestiona las excedencias constatadas, sino que sostiene que estas no serían atribuibles a Maltexco, cuestionando el contenido de la Res. Ex. DGA N° 1018/2006, que estableció la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de residuos líquidos en la comuna de Talagante, a solicitud de Maltexco; y el contenido de la Res. Ex. DGA N° 1497/2010, que estableció el contenido natural del acuífero para la descarga de residuos líquidos de la empresa.

83° En este contexto, cabe hacer presente en primer término que, durante aproximadamente dos años y medio, Maltexco remitió sus reportes de autocontrol en los que se registraron las superaciones imputadas en el cargo N° 2, sin realizar durante todo ese tiempo gestión alguna para revisar el contenido de las resoluciones referidas en el considerando precedente. En este sentido, solo en su recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, de 2 de agosto de 2022, la empresa propone la realización de un nuevo estudio de vulnerabilidad del acuífero. Esto es, nueve años después del primer periodo infraccional imputado.

84° De esta forma, ante la reiterada constatación de superaciones a su RPM, las que respecto de los parámetros Aceite y grasas, NTK y Sulfatos se registran de manera prácticamente ininterrumpida entre julio de 2013 a diciembre de 2015 (con la sola excepción de agosto de 2015, en que no se presentó el reporte correspondiente), la titular debió plantear sus cuestionamientos sobre el contenido natural del acuífero y su vulnerabilidad ante la autoridad sectorial competente, que es la DGA.

85° En efecto, a esta Superintendencia del Medio Ambiente le corresponde la fiscalización y sanción de aquellos instrumentos que la ley le encomienda, sin que corresponda a este Servicio cuestionar el contenido de aquellas resoluciones emitidas por un organismo sectorial en materias de su competencia. En este contexto, el D.S. N° 46/2002 en su artículo 4 N° 5, dispone que: “Corresponderá a la Dirección General de Aguas establecer el contenido natural del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime conveniente al responsable de la fuente emisora”; en tanto que el artículo 4 N° 14 del D.S. N° 46/2002 establece que: “(...) La Dirección General de Aguas, de acuerdo a los



antecedentes que posea, determinará la vulnerabilidad del acuífero. Para estos efectos la Dirección General de Aguas podrá solicitar los antecedentes que estime convenientes al responsable de la fuente emisora. (...)”.

86° A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, tal como se detalla en los considerandos 369° a 372° de la resolución sancionatoria, Maltexco corresponde a un sujeto calificado, que cuenta con los medios y herramientas para obtener una asesoría adecuada en el cumplimiento de la normativa ambiental. A partir de lo anterior, se concluye que no resulta posible excluir la configuración de la infracción, ni la responsabilidad que en ella le cabe a la titular, en base a los argumentos presentados respecto de la vulnerabilidad del acuífero y el contenido natural del mismo. Lo anterior, especialmente considerando que durante todo el tiempo que se mantuvo en infracción, no se formalizaron los cuestionamientos respecto del contenido natural del acuífero y su vulnerabilidad ante el organismo sectorial competente para modificar dicha calificación.

87° Por otra parte, respecto de su solicitud de incorporar al PdC una nueva medida correspondiente a realizar un estudio de vulnerabilidad del acuífero, esta resulta a todas luces extemporánea e improcedente, toda vez que el PdC se declaró como incumplido con fecha 6 de julio de 2020, sin que -tal como se detalla en la Sección III.A de la presente resolución-, se haya establecido la concurrencia de vicios que ameritasen retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del referido programa.

88° Por último, en cuanto a las eventuales contradicciones en que, según la titular, esta Superintendencia habría incurrido al momento de ponderar los eventuales efectos atribuibles al cargo N° 2, se tiene a la vista que dichos argumentos fueron reiterados al cuestionar la ponderación que esta Superintendencia realizó respecto de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA. En razón de lo anterior, esta materia será abordada en la Sección III.C.6.

B.3. Cargo N° 6

a) *Argumentos de Maltexco*

89° En relación al cargo N° 6, relativo a la falta de implementación del sistema de infiltración a través de drenes lineales y la operación de pozos de infiltración no autorizados por la RCA, la titular sostiene, en primer lugar, que las zanjas de drenaje que la resolución sancionatoria reprocha son las originales del proyecto presentado para obtener la RCA, sin que a su respecto se hayan realizado modificaciones, y que habrían sido fiscalizadas en múltiples ocasiones.

90° Por otra parte, se señala que la Res. Ex. DGA N° 1497/2010, hace referencia como punto de infiltración a estos dos drenes, razón por la cual en virtud del principio de coordinación administrativa la SMA no podría desconocer esta situación, autorizada por la DGA.

91° Adicionalmente, se señala que las dos zanjas de drenaje adicionales fueron construidas debido a la colmatación de las dos zanjas originales. Sin perjuicio de ello, la titular sostiene que se daría pleno cumplimiento a la RCA toda vez que solamente se utilizan dos de ellas -tal como lo dice la DIA- dejando a las otras dos en recuperación.



92° Por último, se indica que cuando el considerando 3° letra e) de la RCA N° 476/2003 habla de “drenes lineales” ello debe interpretarse de manera amplia, atendiendo al contexto de la RCA. En ese sentido, se señala que la DIA de junio de 2003 incorpora un anexo denominado “Diseño de zanjas de drenajes” con dos zanjas de infiltración con medidas de 15x20x4 metros, tal como existen en la actualidad. En consecuencia, el sistema de infiltración de Maltexco se ajusta a la condición de la RCA, en la medida que ésta necesariamente hace referencia al sistema propuesto en el punto 2.2.5 de la DIA de junio de 2003. En relación a lo indicado, Maltexco indica que esta sería la única interpretación posible, y que un formalismo rígido iría en perjuicio de la finalidad de la RCA.

93° En subsidio de los argumentos indicados, la empresa alega la prescripción del cargo N° 6. Lo anterior, toda vez que los pozos de infiltración a los que se refiere el cargo imputado existirían desde el año 2006, de modo que se encontraría vencido el plazo de tres años a que se refiere el artículo 37 de la LOSMA.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

94° En primer lugar, cabe hacer presente que en sus descargos presentados durante el procedimiento sancionatorio la empresa no controvertió los hechos a que se refiere el cargo N° 6, sino que enfocó sus argumentos en el hecho de haberse subsanado los hechos constitutivos de infracción, mediante la implementación de las acciones del PdC, las que incluyeron implementar los drenes lineales y finalizar la operación de pozos de infiltración, cerrándolos definitivamente. Asimismo, se tiene a la vista que los argumentos planteados en la reposición para desvirtuar la configuración del cargo imputado no se fundan en antecedentes nuevos, o que no hayan estado disponibles al momento en que la empresa presentó sus descargos.

95° Ahora bien, respecto a la alegación según la cual los pozos de infiltración constatados durante la actividad de inspección ambiental serían aquellos originales del proyecto, cabe hacer presente que, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 259, de 22 de junio de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N° 259/2000”), que aprobó el proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos, Malterías Unidas S.A.”, los RILes tratados serían descargados en la red pública de alcantarillado, cumpliendo con los parámetros señalados en la Tabla N° 4 del Decreto Supremo N° 609, de 7 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “D.S. N° 609/1998”). En consecuencia, el proyecto original de Maltexco no contemplaba pozos de infiltración. Posteriormente, mediante la RCA N° 476/2003 se incorporó al proyecto la disposición del efluente tratado mediante infiltración, señalándose en el considerando 3 letra e) de dicha resolución que: “El efluente tratado, será dispuesto en canchas de infiltración formadas por drenes lineales.”

96° En este escenario, cabe recordar que la razón por la cual fue necesario someter a evaluación ambiental la disposición del efluente mediante infiltración fue debido a la imposibilidad de implementar el mecanismo de disposición del efluente tratado aprobado mediante la RCA N° 259/2020, al existir problemas con la capacidad de porteo del respectivo colector. De esta forma, los pozos de infiltración corresponden a modificaciones realizadas



por Maltexco sin previa evaluación ambiental², como alternativa a la disposición del efluente tratado al alcantarillado.

97° Por otra parte, respecto de la alegación según la cual los pozos de infiltración constatados en terreno se encontrarían autorizados mediante la Res. Ex. DGA N° 1497/2010, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el Resuelvo 1 de dicho acto: *“La obra de infiltración consiste en dos drenes, cada uno de 8,0 metros de largo por 3,0 metros de ancho, con una profundidad de 3,5 metros y un volumen de agua a infiltrar de 24.192 m³ al año”*. En relación a lo anterior, resulta evidente que los pozos de infiltración a que se refiere el cargo N° 6 no coinciden con lo indicado en dicho acto, toda vez que: (i) la Res. Ex. DGA N° 1497/2010 se refiere a dos drenes, y en terreno se constató la existencia de cuatro pozos de infiltración; y (ii) según indica el titular, los pozos de infiltración implementados tendrían dimensiones de 15x20x4, muy superiores a las dimensiones de 8x3x3,5 indicadas en la Res. Ex. DGA N° 1497/2010.

98° Adicionalmente, y considerando lo señalado por la empresa en cuanto a que un formalismo rígido en la interpretación de la RCA N° 476/20003 atentaría contra su finalidad, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley 19.300: *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*. De esta forma, no resulta pertinente interpretar algo distinto de lo que la referida resolución establece de forma clara al indicar que: *“El efluente tratado, será dispuesto en canchas de infiltración formadas por drenes lineales”*.

99° En cuanto a lo indicado respecto a que se habría estado dando cumplimiento a la RCA al utilizar solo dos de los cuatro pozos de infiltración, cabe tener presente que en la DIA del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 476/2003 se contempla la operación continua de solo uno de los drenes, indicando al respecto en la sección 2.3.8, respecto al proceso de infiltración, que este consistiría en: *“Dos drenes paralelos, manteniendo uno de ellos en stand-by para permitir la continuidad del sistema mientras se realiza la limpieza, una vez que se haya colmatado el geotextil instalado en ésta. Además se considera un canal perimetral revestido con descarga a la zanja stand-by con el objeto de evitar derrames al terreno natural”*. Posteriormente, en la Adenda se complementó indicando que: *“Ante un eventual aumento del caudal de descarga, pueden operar ambas zanjas en paralelo pudiendo recibir hasta un peak de 160 m³lh”*. Como es posible inferir de lo anterior, la operación normal evaluada ambientalmente corresponde a la utilización de solo uno de los drenes, considerando solo de manera eventual la utilización de los dos drenes; y en ningún caso la existencia de pozos de infiltración adicionales a los dos drenes evaluados, por lo que el argumento del titular en este punto debe ser descartado.

100° Por último, respecto de la supuesta prescripción de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere el cargo N° 6, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA: *“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”*.

² Véase Resolución Exenta N° 142, de 25 de marzo de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que Resuelve petición de Malterías Unidas S.A. relativa al otorgamiento de un plazo para regularizar modificaciones efectuadas al sistema de tratamiento de RILES aprobado mediante RCA N° 259/2020.



101° En este contexto, en la inspección ambiental realizada por esta Superintendencia con fecha 13 de mayo de 2016, se constataron los hechos constitutivos de infracción asociados al cargo N° 6; en tanto que la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento D-038-2016 se notificó a la empresa con fecha 19 de julio de 2016, esto es, solo dos meses después. De conformidad a lo expuesto, resulta evidente que el procedimiento sancionatorio se inició antes del transcurso de los tres años que dispone el artículo 37 de la LOSMA para la prescripción de las infracciones.

102° Por último, si bien la empresa funda su alegación de prescripción en que los pozos de infiltración datarían del año 2006; es posible establecer que la infracción consistente en la: *"Falta de implementación de sistema de infiltración a través de drenes lineales y operación de pozos de infiltración no autorizados por RCA"* persistió hasta que se implementaron los drenes lineales comprometidos, y se detuvo la operación de los pozos de infiltración no autorizados, siendo ese el hito a partir del cual debiese computarse el plazo para la prescripción de la infracción.

B.4. Cargo N° 7

a) Argumentos de Maltexco

103° En relación a este cargo, referido a la incorporación de una nueva fuente de RILes al sistema de tratamiento, proveniente del lavado de gases de la caldera, la titular indica que este debe ser desestimado por ausencia de tipicidad. Lo anterior, toda vez que a su juicio no existiría ningún antecedente que haya sido modificado sustancialmente por la incorporación de una nueva fuente de RILes (lavado de gases de la caldera). En este sentido, se señala que la elusión en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.3) del D.S. N° 40/2012 requiere de la existencia de un riesgo, al configurarse a partir de la modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

104° Al respecto, Maltexco indica que, de conformidad a la información disponible en el procedimiento, no se habrían constatado efectos sobre el suelo, sus características físico-químicas o su capacidad de infiltración; en tanto que la concentración para los distintos parámetros no distaría de la calidad natural del acuífero, que se habría mantenido prácticamente inalterada. De esta forma, sostiene que la nueva fuente de Riles no habría generado cambios en los efectos ambientales del proyecto, y por lo tanto no requeriría de evaluación ambiental, lo que se vería respaldado por el hecho de que, al haber eliminado esta fuente, no se tuvo como resultado el cumplimiento de los parámetros del D.S. N° 46/2002.

105° Por otra parte, se reitera el argumento ya descrito y analizado anteriormente en la Sección III.A.2 de la presente resolución, referido a no haber solicitado informe al SEA para la configuración de la elusión imputada.

106° Por último, se solicita dejar sin efecto los considerandos 169° a 173° de la resolución sancionatoria, ya que, según indica, en ellos esta Superintendencia habría pretendido complementar o modificar el contenido del cargo, incorporando al análisis la tipología de ingreso a que se refiere el artículo 3 letra o.7) del D.S. N° 40/2012, lo que excedería los hechos materia de cargos.

107° A partir de todo lo expuesto, se solicita la absolución de este cargo.



b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

108° En primer lugar, la titular sostiene que no existiría una hipótesis de modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que justifique la existencia de una elusión en virtud del artículo 2 letra g.3) del D.S. N° 40/2012. Al respecto, cabe hacer presente que en los considerandos 179°, 180° y 182° de la resolución sancionatoria se desarrollan los motivos por los cuales se estableció que la modificación de proyecto consistente en la incorporación de una nueva fuente de RILes al sistema de tratamiento corresponde a una modificación de consideración del proyecto evaluado ambientalmente.

109° En este contexto, el referido análisis tuvo a la vista los criterios establecidos en el Anexo I del Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que establece criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad (en adelante, "Instructivo SEA"). Al respecto, cabe precisar que la liberación al ecosistema de contaminantes, generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad y el manejo de residuos y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, son algunos de los aspectos tenidos a la vista para confirmar la existencia de una elusión en virtud de esta causal.

110° En relación a lo indicado por Maltexco respecto de no existir afectación al contenido natural del acuífero por el RIL modificado a partir de la incorporación de una nueva fuente al sistema de tratamiento; esta aseveración parte de la base de desconocer el contenido natural del acuífero establecido mediante la Res. Ex. DGA N° 1497/2010 y considerar, en cambio, aquellos parámetros reportados por la titular en el marco de su PdC. Sin embargo, tal como se desarrolló previamente en la Sección III.B.2.b), la sola presentación de antecedentes en el marco de un procedimiento sancionatorio ante esta Superintendencia no es apta para modificar la determinación de contenido natural del acuífero establecido por el organismo sectorial competente en esta materia.

111° Por último, respecto a la supuesta inexistencia de efectos, que habría quedado acreditada al no haberse obtenido una mejora significativa de la calidad del RIL cuando se eliminó el lavado de gases de caldera, esto resulta contradictorio con lo sostenido por la titular en su mismo recurso de reposición, en cuyo párrafo 59 se indica que: *"Si bien la instalación del nuevo sistema de combustión no tuvo la eficacia esperada, si permitió una mejora operacional significativa y finalmente habilitó la solución definitiva consistente en la descarga de riles a la red de alcantarillado, lo que no hubiera sido factible sin el cambio de combustible de carbón a gas, dado los niveles de sulfatos que presentaban los riles generados por mi representada anteriormente"*.

112° En relación con la alegación de que esta Superintendencia estaría modificando el cargo imputado al incluir en su análisis la tipología a la que se refiere el artículo 3.o.7) del Reglamento del SEIA³, cabe hacer presente que dicha mención se

³ El artículo 3 del Decreto Supremo N° 95, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del SEIA vigente al momento de ingreso del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 476/2003 al SEIA, disponía que: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) o.7. Sistemas de*



justifica en cuanto corresponde a la tipología de ingreso del proyecto evaluado ambientalmente mediante RCA N° 476/2003, cuya modificación se imputa en este cargo.

113° Asimismo, se hace referencia a los criterios establecidos en el Instructivo N° 202199102230, de 9 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones en relación con la aplicación del literal o.7 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012. Sin embargo, dicha alusión se enmarca en el análisis dirigido a establecer si la modificación imputada es susceptible de implicar una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.g.3 del D.S. N° 40/2012.

114° Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente acoger lo alegado respecto de la referencia a la tipología de ingreso del artículo 3.o.7 en el considerando 183° de la resolución sancionatoria, en que se determina la configuración de la infracción. Respecto de los demás considerandos cuya eliminación se solicita por la empresa, aquello no se estima necesario, ya que las referidas menciones se justifican de la forma indicada precedentemente.

B.5. Cargos N° 1, 4 y 5

a) *Argumentos de Maltexco*

115° Respecto de estos cargos, la empresa indica que se trataría de incumplimientos asociados a medidas de información (en el caso de los cargos N° 1 y 5) y de norma sobre caudal (cargo N° 4), los que corresponderían a errores involuntarios y de mínima entidad. Al respecto, se indica que en estos casos la Superintendencia ha favorecido el uso de vías alternativas de corrección.

116° Por otra parte, se reitera lo ya indicado en la Sección III.B.1, sobre la ejecución de las acciones y metas del PdC asociadas a estos cargos, lo que a juicio de la titular debiera implicar su absolución, indicando que la conducta sería atípica por falta de lesión o amenaza del bien jurídico protegido. A partir de lo indicado, se solicita absolver a Maltexco de los cargos N° 1, 4 y 5.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

117° En relación al primer punto, cabe hacer presente que la entidad de las infracciones se analiza para cada caso en la Sección VIII.B de la resolución sancionatoria, al ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción aplicable. En este escenario, cabe precisar que la absolución de los cargos procede solamente en aquellos casos en que esta Superintendencia no haya logrado acreditar la configuración del cargo y/o la responsabilidad de la titular en los mismos, debiendo en todos los demás casos aplicarse una sanción dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LOSMA, según la correspondiente clasificación de gravedad asignada.

118° En cuanto al segundo punto, la ejecución de acciones de un PdC dirigidas a subsanar los hechos constitutivos de infracción, no obsta a la

tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno (...)



configuración de los cargos respectivos y, por lo tanto, a la aplicación de las sanciones asociadas. Sin perjuicio de lo anterior, esta circunstancia fue ponderada en el marco del artículo 40 letra g) de la LOSMA.

119° De conformidad a lo expuesto, se desestimarán las alegaciones presentadas por Maltexco en relación a los cargos N° 1, 4 y 5.

C. Errores en la determinación del monto de las multas

C.1. Clasificación del cargo N° 7

a) *Argumentos de Maltexco*

120° Sobre este punto, se solicita modificar la clasificación del cargo N° 7, el cual de conformidad a lo descrito en la resolución sancionatoria se consideró grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.d) de la LOSMA, el cual se refiere a aquellas infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA.

121° Lo anterior, se fundamenta en que, de conformidad a los argumentos planteados por la empresa en la Sección III.B.4 de la presente resolución, no se habría configurado una elusión, razón por la cual no se configurarían los requisitos para aplicar la clasificación de gravedad indicada, y el cargo debiese reclasificarse como leve.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

122° Habiéndose descartado los argumentos de la titular relativas a la configuración del cargo N° 7, y confirmándose la existencia de una elusión asociada a este cargo, corresponde tener por desestimada esta alegación.

C.2. Efecto del artículo 40 letra g) LOSMA

a) *Argumentos de Maltexco*

123° En relación con la ponderación del cumplimiento del PdC como circunstancia para la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra g) LOSMA, la empresa indica que la instalación del nuevo sistema de combustión ejecutado en el marco del PdC constituyó una mejora operacional significativa. Dicha mejora, según indica la titular, habría posibilitado la implementación de la solución definitiva para el cumplimiento normativo, consistente en la descarga del efluente a la red de alcantarillado, lo que no hubiera sido factible sin el cambio de combustible de carbón a gas, dados los niveles de Sulfato que presentaban los RILes generados por Maltexco anteriormente.

124° Al respecto, la empresa indica que esta Superintendencia habría reconocido que el plan correctivo implementado por Maltexco habría permitido corregir los hechos constitutivos de infracción, en el marco de la ponderación de las medidas correctivas asociadas al cargo N° 2. Sin embargo, la titular controvierte la falta de oportunidad en la implementación de dicho plan correctivo, de conformidad a lo establecido en la resolución sancionatoria, indicándose que dicha acción no pudo haber sido identificada previamente.



125° Por otra parte, Maltexco indica que entre los años 2018 y 2020, se habrían incorporado mejoras en la planta de tratamiento de RILes, reforzando los filtros primarios y los sistemas de aireación existentes con el objetivo de reducir los niveles de DBO y la presencia de Aceites y grasas y NTK. Dichas mejoras habrían permitido subsanar de forma permanente el cargo N° 2, y dar cumplimiento a la Tabla N° 4 del D.S. N° 609/1998, posibilitando la descarga del efluente en el sistema sanitario.

126° En este escenario, Maltexco sostiene que el bien jurídico protegido habría estado siempre bajo resguardo, lo cual -a su juicio- habría sido reconocido por esta Superintendencia al indicar que no se habrían producido efectos negativos en el medio ambiente ante los cargos imputados. En base a lo anterior, la titular concluye que la oportunidad de implementación de la medida que permitió el cumplimiento normativo correspondería a un hecho netamente formal; lo que se habría corroborado mediante estudios e informes que caracterizaron los suelos del sector y la calidad del agua natural del acuífero, descartando efectos potencialmente dañinos sobre los mismos. Asimismo, se indica que la dilación en la implementación de caldera habría perjudicado a la titular, que podría haber obtenido ahorros operacionales ante el cambio tecnológico de hacerlo anticipadamente.

127° A continuación, la empresa insiste en su interpretación respecto de la posibilidad de declarar una ejecución satisfactoria parcial del PdC respecto de los cargos N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 (el argumento y su análisis se detallan en la Sección III.B.1 de la presente resolución). En este punto, agrega que la regulación establecida en las Bases Metodológicas elaboradas por esta Superintendencia para ponderar el grado de cumplimiento de un PdC sería contraria al espíritu de la ley, al desconocer el beneficio legal respecto de los cargos en que se cumplió cabalmente en el PdC, lo que atentaría contra el principio de proporcionalidad.

128° En razón de lo expuesto, la empresa solicita corregir los vicios de este criterio, ponderando el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC y el esfuerzo de la empresa sobre el total de la multa aplicable y no sobre una fracción de esta.

129° Por último, Maltexco sostiene que no deben confundirse los criterios de aprobación de los PdC con la evaluación de su desempeño final, por lo que a su juicio el criterio de integridad sería aplicable solo como un requisito de admisibilidad del PdC y no debiese ser considerando en la evaluación de su ejecución.

b) Análisis de los argumentos de Maltexco

130° En primer lugar, la empresa argumenta que si bien la ejecución de las acciones del PdC no habrían sido suficientes para alcanzar el cumplimiento normativo respecto del cargo N° 2, habrían propiciado la implementación de la solución definitiva, consistente en el reemplazo de la infiltración del RIL tratado por su descarga al alcantarillado, cumpliendo el D.S. N° 609/1998.

131° En este punto de su reposición, la empresa cuestiona lo indicado en la resolución sancionatoria respecto de la falta de oportunidad de la medida correctiva implementada, toda vez que dicha medida no podría haber sido identificada previamente. Tal como se desarrolló anteriormente, esta aseveración resulta contradictoria con el argumento desarrollado por la misma empresa en la Sección III.A.1 de la presente resolución, en que se alegó que esta Superintendencia habría incurrido en un vicio procedimental por haber aprobado el PdC sin incorporar en él la acción correspondiente a descargar los RILes en el alcantarillado.



132° Por otra parte, respecto de la alegación referida a la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento y la falta de afectación de algún bien jurídico a partir del cargo N° 2, cabe precisar que en el análisis realizado en la resolución sancionatoria respecto de la importancia del daño causado o peligro ocasionado por dicho cargo se concluye que, si bien no es posible determinar de forma precisa la significancia del aporte de Maltexco al deterioro del acuífero, las excedencias y continuidad de los incumplimientos detectados fueron significativas, generándose un riesgo al medio ambiente de alta entidad, en particular al acuífero Talagante, considerando su condición de vulnerabilidad, que lo vuelven más susceptible frente a eventos de contaminación.

133° Adicionalmente, cabe tener a la vista que la solución definitiva que permitió subsanar el cargo N° 2, de conformidad a los antecedentes aportados por la empresa en escrito de 28 de enero de 2022, fue implementada en septiembre de 2021, esto es, más de ocho años después del primer periodo infraccional imputado, por lo que durante todo ese tiempo el bien jurídico protegido, en este caso, la calidad de las aguas subterráneas, se vio expuesto a un riesgo derivado de la calidad del efluente de Maltexco.

134° A partir de lo expuesto, no resulta posible sostener que la medida correctiva implementada haya sido oportuna, ni que durante el tiempo que requirió su implementación no se hayan generado riesgos sobre el medio ambiente.

135° En cuanto a lo planteado por la empresa respecto de la ejecución de las acciones del PdC, se observa que estos argumentos corresponden a una reiteración de lo ya indicado en la Sección III.B.1, por lo que cabe remitirse al análisis de los argumentos de Maltexco realizado en el referido apartado.

136° Por último, respecto de los cuestionamientos planteados a la forma en que las Bases metodológicas abordan la incorporación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra g) en la sanción pecuniaria, cabe hacer presente que es la propia ley la que ha incorporado expresamente una consecuencia negativa para aquel infractor que incumple su PdC, al establecer en su artículo 42 inciso quinto que el procedimiento sancionatorio: *"(...)se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original (...)".*

137° En este contexto, las Bases metodológicas determinan de qué forma esta Superintendencia considera el nivel de ejecución del PdC ejecutado parcialmente en la sanción aplicable. En el presente caso, tal como se detalló en la Tabla 27 de la resolución sancionatoria, se tuvo a la vista que solo una de las acciones fue incumplida de manera parcial, y en razón de lo anterior, solo el cargo N° 2 fue objeto de un incremento de la multa aplicable por esta circunstancia.

138° Finalmente, respecto de la supuesta falta de aplicabilidad del criterio de integridad para evaluar la ejecución de un PdC, tal como se desarrolló en la Sección III.B.1.b) del presente acto, la definición normativa de ejecución satisfactoria de dicho instrumento incluye el cumplimiento **íntegro** de las acciones y metas del mismo, resultando artificial la interpretación propuesta por Maltexco según la cual la integridad sería solo un requisito de admisibilidad del PdC, que no debiera considerarse para evaluar su ejecución.



C.3. Intencionalidad en los cargos N° 2, 3 y 7

a) *Argumentos de Maltexco*

139° Respecto de este punto, se indica que los antecedentes darían cuenta de una voluntad permanente de ajustarse a las exigencias de la autoridad ambiental, por lo que no concurriría este factor de incremento del componente de afectación. En este sentido, Maltexco señala que la clasificación de sujeto calificado que se le atribuye distaría de la realidad, indicando que su organización dista de ser sofisticada, considerándose una empresa en constante proceso de modernización. A lo anterior agrega que, al momento de los hechos imputados se encontraba en plena formación su equipo actual de trabajo.

140° Por otra parte, la empresa destaca el haber realizado acciones dirigidas a subsanar los hechos imputados. En relación a los cargos N° 2 y N° 3, se señala que no existió negligencia y que la situación se habría debido a una falta de discernimiento del alcance de la normativa aplicable; en tanto que respecto del cargo N° 7, se indicó que existen diferencias de interpretación con la autoridad sobre las obligaciones de la empresa y la existencia de una elusión, sin haber existido ánimo de incumplir.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

141° En relación a la ponderación de esta circunstancia, cabe tener presente en primer lugar que, de conformidad a lo indicado en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, lo que se pondera es la intencionalidad "*en la comisión de la infracción*", esto es, al momento de verificarse los hechos constitutivos de la infracción imputada. De esta forma, la disposición de la titular con posterioridad a dichos hechos es valorada en el marco de otras circunstancias, tales como la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en que se pondera la cooperación en el marco de la fiscalización y el procedimiento, así como la adopción de medidas correctivas. De conformidad a lo anterior, se descarta que los esfuerzos para alcanzar el cumplimiento de forma posterior a las respectivas infracciones permitan descartar la intencionalidad de la titular.

142° Por otra parte, corresponde descartar también aquellas alegaciones de la titular referidas a controvertir su consideración como sujeto calificado. En este sentido, tal como se detalla en los considerandos 369° a 372° de la resolución sancionatoria, Maltexco es un titular con una amplia experiencia en el rubro, contando con dos resoluciones de calificación ambiental de modo que cuenta, o debiera contar, con un acabado conocimiento respecto de la normativa ambiental aplicable a su actividad. En razón de ello, el desconocimiento de sus obligaciones ambientales equivale a un nivel de negligencia asimilable al dolo.

143° Lo anterior resulta particularmente evidente en el caso de los cargos N° 2 y 3, en que a partir de la información reportada por la propia empresa se observan superaciones de forma continua durante prácticamente dos años y medio, entre julio de 2013 a diciembre de 2015 (con la sola excepción del mes de agosto, en que no se presentó reporte), omitiéndose además la realización de los remuestreos correspondientes en los mismos periodos. En este escenario, la titular no podía sino conocer la situación infraccional en que se encontraba, sin adoptar medidas para corregirla durante todo el periodo imputado.

144° Sin perjuicio de lo anterior, respecto del cargo N° 7, se estima que es atendible lo indicado por la empresa, en relación a la existencia de una



diferencia de criterios en cuanto a si la modificación incorporada requería ser evaluada ambientalmente. En razón de lo anterior, se acogerá en este punto lo indicado, en el sentido de descartar la concurrencia de intencionalidad respecto de esta infracción.

C.4. Conducta anterior negativa

a) *Argumentos de Maltexco*

145° En relación a esta circunstancia, Maltexco indica que esta Superintendencia consideró sanciones previas de menor cuantía correspondientes a situaciones ocurridas antes de la entrada en operación de la SMA. Al respecto, se señala que esto sería inconsistente con el criterio establecido para la determinación del beneficio económico, en que se considera como límite el 28 de diciembre de 2012.

146° En razón de lo anterior, se solicita que este factor de incremento no sea considerado; y que, en subsidio de lo anterior, se reconsidere la ponderación de esta circunstancia a favor de la empresa con el objeto de reducir la multa, teniendo en consideración la menor entidad de las sanciones previas, el tiempo transcurrido desde su comisión hasta la formulación de cargos y el bajo número de multas de los años de operación de la empresa desde su puesta en funcionamiento.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

147° En relación a lo indicado cabe hacer presente que las Bases Metodológicas elaboradas por esta Superintendencia han determinado expresamente la inexistencia de un límite temporal para ponderar la conducta anterior.

148° En cuanto a la solicitud realizada en subsidio por la empresa, se confirma que, de conformidad a lo establecido en las Bases Metodológicas, la ponderación que se ha realizado respecto de este factor de incremento del componente de afectación considera aquellos aspectos indicados, esto es: la entidad de las infracciones anteriores, el tiempo transcurrido entre las infracciones anteriores y los hechos infraccionales que configuran el presente procedimiento, y el número de infracciones sancionadas con anterioridad.

C.5. Beneficio económico obtenido en cargos N° 2 y 7

a) *Argumentos de Maltexco*

149° En este punto, la empresa describe la forma en que la resolución sancionatoria abordó el beneficio económico asociado a estos cargos, indicando que, respecto al cargo N° 2, se consideró como escenario de cumplimiento la conexión a la red de alcantarillado, medida que fue efectivamente implementada por la empresa el año 2021. En cuanto al cargo N° 7, se consideró que en un escenario de cumplimiento la empresa debió haber reemplazado la caldera a carbón, por un intercambiador a gas, eliminando la descarga de riles, medida que fue efectivamente implementada a mediados del año 2017.

150° En relación a lo señalado, la empresa sostiene que los cargos N° 2 y 7 serían indivisibles; ya que mientras el cargo N° 2 se refiere a la calidad del efluente de descarga, el cargo N° 7 se refiere a la inclusión de una nueva fuente de riles,



proveniente del lavado de caldera. En este contexto, Maltexco argumenta que, al variar el caudal descargado, sería inevitable variar la concentración de ciertos parámetros en la descarga, razón por la cual en la aprobación del PdC se consideró como solución tecnológica idónea el reemplazo de la caldera, y medidas operacionales tendientes a limitar el caudal a lo autorizado. Al respecto, se indica que esta Superintendencia al estimar los costos retrasados habría obviado que el supuesto incumplimiento del PdC pudo deberse a hechos no relacionados con la tecnología seleccionada, y pudieron tener que ver con problemas operacionales no identificados

151° De esta forma, Maltexco sostiene que no correspondería suponer que la medida idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa fuese la descarga de riles a la red de alcantarillado. En este sentido, se indica que debiera reconocerse como costo retrasado para los cargos N° 2 y N° 7 la inversión realizada en el intercambiador de gas; y que, para evitar un doble conteo de costos, debiera descartarse costos retrasados en alguno de estos cargos.

152° Adicionalmente, la empresa indica que el reemplazo de la caldera correspondió a una mejora ambiental relacionada con el cumplimiento del Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, y con el compromiso de la empresa con reducir su huella de carbono. En relación a lo señalado, la titular cuestiona que esto no haya sido ponderado en el cómputo de los costos retrasados, asumiendo que el total de dichos costos corresponde a la eliminación de los riles asociados al lavado de gases, lo que abultaría indebidamente el costo del cumplimiento.

153° Por otra parte, Maltexco alega la existencia de errores en el cálculo de los costos de la solución alternativa identificada, señalando que estos serían a lo menos un 86% menores a los propuestos por la SMA. Dichos errores, según indica, consistirían en la inclusión de insumos que no aplican al desarrollo de la obra en cuestión, consideración de IVA, erratas de tipeo y sumas de diferentes cotizaciones de insumos, para las cuales sólo pudo ser seleccionada una opción. A su vez, se señala que se habrían agregado otros insumos no listados que sí habrían sido necesarios.

154° Al respecto, se indica que los costos estimados para esta solución corresponden entonces a \$44.194.874, adjuntando una tabla en que se detallan los insumos que, a su juicio, serían requeridos para la obra, incluyendo los costos totales correspondientes:



Tabla 2. Costos de implementación de cambio en mecanismo de disposición de RILES según lo informado por Maltexco.

N°	Glosa SMA	Costo SMA (\$)	Costo Real (\$)	Aplica	Comentario	Fecha costo	Origen Costo
1	Bomba Diafragma	1.159.392	-	No	Otro fin	13-12-18	F166527
2	Soplador tubular marca Aerzen	4.950.000	-	No	Otro fin	15-04-19	F1314
3	Instalación de soplador lobular Aerzen	2.554.000	-	No	Otro fin	26-04-20	F202
4	Reactivos para análisis de riles	1.004.000	-	No	Otro fin	10-10-19	F1879477
5	2 bombas sumergibles para aireación Planta Riles marca Sanipumps	2.170.000	-	No	Otro fin	29-11-19	F2196
6	Compra de nuevo filtro rotatorio marca Timex	18.500.000	-	No	Otro fin	28-06-19	F1004549
7	Montaje filtro inox	386.000	-	No	Otro fin	13-08-19	F252
8	4 bombas sumergibles para aireación planta riles marca Sanipumps	4.420.000	-	No	Otro fin	15-05-20	F2333
9	Hidrolavadora planta de riles	1.668.000	-	No	Otro fin	16-04-20	F3033
10	Mejoras filtro parabólico planta riles	1.610.750	-	No	Otro fin	27-02-20	F469
11	Decantador rechazo filtro	400.500	-	No	Otro fin	28-02-20	F476
12	Mejoras filtro parabólico planta riles	1.610.750	-	No	Otro fin	10-03-20	F491
13	Instalación flotadores 2 bombas de riles	923.000	-	No	Otro fin	28-08-20	F711
14	Instalación bombas de aireación de riles	1.230.000	-	No	Otro fin	27-04-20	F552
15	Instalación MAP pozo D=80 mm, unión D=200mm y camara de RILES	18.938.038	15.914.318	Si	Consideró IVA	19-04-21	F5723375
16	Construcción tranque 1.568m3 - geomembrana 2mm	193.188.000	19.318.800	Si	Error de tipo	16-11-20	DP2011-006
17	Construcción laguna acumulación RIL sistema colectores ANAM	34.406.146	-	No	Cotización	01-12-20	C11112020 LAC MLTXC COES WATER
18	Modificación disposición efluente tratado PTR sistema colectores.	2.194.828	-	No	Cotización	01-07-20	C12075020 PCNX AA MLTXC COES WATER
19	Presupuesto honorarios Ingeniería ALISTER	2.975.262	-	No	Cotización	10-12-20	Alister Ing y Construcción
20	Presupuestos Sistema de bombeo de RILES al emisor	18.968.027	-	No	Cotización	10-11-20	Cotización 1063 SANUPIMPS
21	Compra bomba sumergible piscina 3	-	1.200.000	Si	Se agrega	26-04-21	F43
22	Control Bombeo Riles	-	3.880.878	Si	Se agrega	03-05-21	F830
23	Control Bombeo Riles	-	3.880.878	Si	Se agrega	19-01-21	F814
Total (\$)		313.256.694	44.194.874				

Fuente: Tabla N° 3 del escrito de reposición presentado por Maltexco con fecha 22 de agosto de 2022.



155° Por último, la empresa indica que el periodo para la contabilización del beneficio económico debiese corresponder a aquel que va desde la primera fiscalización hasta la formulación de cargos, considerando también la suspensión del procedimiento sancionatorio por la aprobación del PdC.

b) Análisis de los argumentos de Maltexco

156° En cuanto a la primera alegación de la empresa, sobre la indivisibilidad de los cargos N° 2 y 7, y la falta de consideración de otras posibles causas del incumplimiento del PdC, distintas de la tecnología seleccionada, dicho argumento, parece referirse al cargo N° 2, en que la ejecución de las acciones del PdC no permitió alcanzar el cumplimiento del D.S. N° 46/2002. Sin embargo, la empresa no desarrolla de qué forma esta alegación se vincula con la estimación del beneficio económico asociado a los cargos N° 2 y 7, y en específico, cuál sería el cambio que, a su juicio, debiera incorporarse a partir de la observación respectiva. En razón de lo indicado, no resulta posible emitir un pronunciamiento respecto de esta alegación.

157° Por otra parte, respecto del cuestionamiento que Maltexco plantea en cuanto al escenario de cumplimiento establecido para el cargo N° 2, señalando que debiese considerarse solo la inversión realizada en el intercambiador de gas, cabe precisar que, tal como quedó demostrado a partir de los monitoreos realizados con posterioridad al reemplazo del sistema de lavado de gases, dicha medida no permitió alcanzar el cumplimiento normativo, por lo que no es suficiente por sí sola para configurar el escenario de cumplimiento.

158° En este contexto, de conformidad a la información disponible en el expediente del procedimiento, la solución que en definitiva permitió asegurar el cumplimiento normativo fue la descarga del efluente tratado a la red de alcantarillado, para lo cual se requirió previamente implementar mejoras que permitieran dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 609/1998. En razón de lo anterior, esta Superintendencia consideró la información asociada a los costos de dichas medidas para establecer el escenario de cumplimiento y el beneficio económico asociado al cargo N° 2.

159° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, si bien la empresa cuestiona la consideración de la descarga a la red de alcantarillado para la configuración del escenario de cumplimiento, tampoco entrega alternativas respecto de costos asociados a otras alternativas que hubieran permitido alcanzar el cumplimiento normativo. En atención a lo anterior, esta Superintendencia estimó los costos del escenario de cumplimiento haciendo uso de la mejor información disponible, que corresponde a los costos incurridos para implementar la descarga del efluente a la red de alcantarillado.

160° Por otra parte, cabe hacer presente que los costos asociados al reemplazo del sistema de lavado de gases, se vincularon solo al cargo N° 7, toda vez que su implementación permitió eliminar la fuente de RILES no autorizada. De esta forma, si bien dichas inversiones también formaron parte de las acciones necesarias para permitir la solución definitiva asociada al cargo N° 2, estas no se ven reflejadas en el respectivo análisis, con el objeto de evitar una doble contabilización del referido costo retrasado.

161° En relación a los otros objetivos que tuvo la implementación del intercambiador de gas -además de la eliminación de los riles asociados al lavado



de gases-, debe tenerse a la vista que no resulta posible considerar solo parcialmente el beneficio económico por costos retrasados que tuvo la implementación de esta medida. Lo anterior, toda vez que para alcanzar el cumplimiento normativo respecto del cargo N° 7, necesariamente se requería incurrir en la totalidad del referido costo, sin que la existencia de otros objetivos ambientales que puedan haberse alcanzado mediante su implementación puedan asociarse a la disminución del monto respectivo.

162° En cuanto a los costos 1 al 14 de la Tabla 2, los cuales según la empresa no deberían haber sido contabilizados, por encontrarse destinados a otro fin, cabe hacer presente que estos corresponden a las inversiones informadas por Maltexco en su escrito de 30 de octubre de 2020, dirigidas a subsanar las infracciones, consistentes en la adquisición de equipos para el reforzamiento del sistema de filtros primarios y del sistema de aireación. Por lo anterior, dichos costos requieren ser contabilizados para la determinación del beneficio económico.

163° En este sentido, tal como la misma titular lo ha planteado, para que pudiese habilitarse la solución de descarga a la red de alcantarillado fue necesaria la implementación previa de otras mejoras en la planta de tratamiento, de modo que el efluente cumpliera con los parámetros establecidos en el D.S. N° 609/1998. En efecto, en su presentación de 30 de octubre de 2020, Maltexco indicó que: *"(...) producto de la ejecución del PdC así como de las medidas correctivas posteriores, ha sido posible que los Riles tratados por Maltexco cumplan con los límites máximos establecidos en la Tabla N°4 del D.S. N°609/1998, destacándose el caso de los parámetros DBO5 y Sulfatos, cuyas concentraciones medidas con anterioridad a la ejecución del PdC no permitían dar cumplimiento a esta norma (la cual exige niveles de 300 mg/L y 1.000 mg/L, respectivamente) y, por tanto, optar por esta alternativa de descarga de Riles"*. En razón de lo anterior, se concluye que estos costos están correctamente incorporados en la determinación del beneficio económico.

164° Por otra parte, cabe hacer presente que en relación al costo asociado al ítem 15, "Instalación MAP pozo D=80 mm, unión D=200mm y cámara de Riles", a partir de la revisión de la Factura N° 5723375, emitida por la empresa Aguas Andinas, se pudo constatar que efectivamente se consideró el costo incluyendo IVA, por lo que dicho monto debe ser corregido, considerándose un costo efectivo de \$15.914.318. Asimismo, respecto del error de tipeo que la empresa identifica en relación al costo del ítem 16 "Construcción tranque 1.568 m3 – geomembrana 2 mm", de conformidad a la información contenida en la Cotización N° DP2011-006, emitida por la empresa DIMOMPLAS Ltda., es posible observar que este efectivamente concurre, siendo el costo efectivo de \$19.318.800, por lo que dicho monto también será corregido.

165° En cuanto a los costos asociados a los ítems 17 al 20, estos efectivamente corresponden a cotizaciones de las obras y servicios necesarios para materializar el funcionamiento de la descarga del efluente al alcantarillado, consistentes en: (i) la instalación de una piscina de acumulación y las obras necesarias para la conexión con el tratamiento de Riles de la Planta; (ii) el proyecto de ingeniería para la conexión de Planta Maltexco al colector de Aguas Andinas; y (iii) el sistema de bombeo para realizar la descarga en la red de alcantarillado. Estas cotizaciones fueron informadas por la empresa con fecha 11 de diciembre de 2020, de forma previa a la implementación de la descarga a la red de alcantarillado, sin que existan antecedentes posteriores que den cuenta de los costos efectivamente incurridos.

166° Al respecto, cabe tener a la vista que los ítems 16 y 17 corresponden a cotizaciones emitidas con fechas 16 de noviembre de 2020 y 12 de



noviembre de 2020, respectivamente, y ambas cotizaciones corresponden a la piscina de acumulación, reconociéndose por la empresa haber incurrido en el costo identificado en el ítem 16. En razón de lo anterior, es posible concluir que habiendo tenido a la vista ambas cotizaciones, la obra efectivamente construida se realizó de conformidad a la cotización a la que se refiere el ítem 16, debiendo en consecuencia descartarse el costo asociado al ítem 17 de la Tabla 2.

167° Por otra parte, se observa que las cotizaciones a que se refieren los ítems 18 y 19, de 10 de diciembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, respectivamente, corresponden al proyecto de ingeniería requerido para conectar la descarga de Maltexco al colector de Aguas Andinas. Al respecto, si bien el titular descarta ambos costos por tratarse de cotizaciones, la implementación de la descarga a la red de alcantarillado se encuentra acreditada en el procedimiento, sin que se haya acompañado otro antecedente que permita determinar el costo efectivamente incurrido para el proyecto de ingeniería. Por lo anterior, esta Superintendencia de forma conservadora considerará que el costo efectivamente incurrido es el de menor valor, detallado en el ítem 18, descartándose en consecuencia el costo asociado al ítem 19.

168° En cuanto al costo indicado en el ítem 21, este corresponde a una cotización asociada al sistema de bombeo requerido para realizar la descarga en la red de alcantarillado, el cual la empresa descarta por corresponder a una cotización. Por otra parte, la titular informa que los costos asociados a los ítems 21, 22 y 23 corresponderían a la compra de una bomba sumergible y al control de bombeo de RILes, sin embargo, no se adjuntó ningún antecedente que respalde los referidos costos, los que solo fueron informados por la empresa en la Tabla N° 3 incorporada en su recurso de reposición. De conformidad a lo expuesto, la cotización a que se refiere el ítem 20 corresponde a la mejor información disponible en el procedimiento para establecer los costos totales asociados a la implementación del sistema de bombeo requerido, de manera que se considerará dicha información, descartándose los costos asociados a los ítems 21, 22 y 23 por no encontrarse suficientemente acreditados en el procedimiento.

169° Por último, en cuanto a los plazos considerados para contabilizar la fecha en que debió haberse incurrido en los costos asociados al escenario de cumplimiento, se acogerá el argumento de la empresa respecto del cargo N° 2, considerándose que los costos debieron haberse incurrido al menos en la fecha en que se constató el primer incumplimiento, esto es, en julio de 2013. En cuanto al cargo N° 7, se mantendrá la fecha considerada, esto es, el 28 de diciembre de 2012, por encontrarse acreditado en el procedimiento que el sistema de lavado de gases de caldera se encontraba implementado con anterioridad a la entrada en funciones de la SMA.

170° De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente modificar la ponderación del beneficio económico asociado al cargo N° 2, de manera de incorporar las modificaciones referidas en los considerandos precedentes.

C.6. Importancia del peligro ocasionado en Cargos N° 2 y 7

a) *Argumentos de Maltexco*

171° En relación a este aspecto, la empresa argumenta que la distancia desde Maltexco, a la planta de agua potable rural (en adelante "APR") más cercana correspondería a 7 km, en la junta de los ríos Maipo y Mapocho, donde la capacidad de



dilución aumenta por el aporte del caudal de ambos ríos, disminuyendo por ende el riesgo de afectación.

172° En este contexto, la empresa indica que esta Superintendencia habría incurrido en un salto lógico al concluir la existencia de un riesgo a partir de la magnitud de las excedencias; sosteniendo que, a partir de la comparación de la calidad natural de las aguas, medida aguas arriba de la descarga, sería posible descartar que Maltexco contribuya significativamente al deterioro del acuífero. En este sentido, tanto para el cargo N° 2 como para el cargo N° 7, la titular indica que esta misma Superintendencia habría establecido la imposibilidad de determinar de forma precisa el impacto de la infracción, al no contar con mayores antecedentes, alegando que pese a ello se habría indicado que el impacto sería significativo, y que generaría un riesgo al medio ambiente de alta entidad.

173° Con respecto al cargo N° 7, Maltexco plantea que los argumentos de esta Superintendencia serían similares a lo planteado para el cargo N° 2, considerando en este caso la incorporación de los RILes provenientes del lavado de gases de la caldera a la piscina de decantación de la planta de RILes de Maltexco. Al respecto, se indica que esta Superintendencia habría presumido que la incorporación de este RIL al sistema de aireación podría haber provocado su colapso, sin mayores antecedentes.

174° Por otra parte, Maltexco vuelve a sostener que las excedencias constatadas no variarían sustantivamente la calidad natural del acuífero, y no necesariamente derivarían del proceso productivo de Maltexco. Adicionalmente, la empresa sostiene que se realizaron estudios para caracterizar los suelos del sector, descartándose efectos potencialmente riesgosos sobre los mismos. En relación con la continuidad de las excedencias, la empresa sostiene que estas sólo se registran para parámetros de baja peligrosidad intrínseca como NKT, Aceites y grasas y SO₂ de control mensual. En este punto la titular agrega que, si bien no es posible descartar, ni afirmar riesgo, la probabilidad de concreción de peligro es baja.

b) Análisis de los argumentos de Maltexco

175° Respecto de los argumentos relativos a los cargos N° 2 y 7, la titular confunde las conclusiones indicadas por esta Superintendencia respecto de la existencia de **efectos** negativos concretos, de aquellas conclusiones alcanzadas respecto de **riesgos** atribuibles a los cargos imputados. En este sentido, lo que la resolución sancionatoria determina de manera clara es que no existen antecedentes que permitan determinar la existencia de efectos concretos derivados de los referidos cargos; lo que no obsta a la existencia de un riesgo generado por los mismos, cuya existencia es independiente de si este se materializa en un efecto concreto, y que, atendidas las condiciones del acuífero receptor, es de una entidad alta.

176° En este contexto, el D.S. N° 46/2002 tiene como objetivo la prevención de la contaminación de las aguas subterráneas mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Por lo anterior, resulta fundamental tener a la vista la condición de alta vulnerabilidad del acuífero en el punto en que se descargan los RILes de Maltexco, según se determinó en la Res. Ex. DGA N° 1018/2006.

177° Al respecto, cabe recordar que la vulnerabilidad del acuífero corresponde a la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero, siendo alta en aquellos casos que dicha migración se produce con mayor rapidez. De esta forma, las magnitudes de las excedencias constatadas y la condición de alta



vulnerabilidad del acuífero justifican la hipótesis de riesgo alto establecida en la resolución sancionatoria.

178° Por otra parte, en relación al cargo N° 7, vuelve a alegarse que el contenido natural del acuífero no diferiría mayormente de lo detectado en los monitoreos del efluente. Al respecto, tal como ya se desarrolló previamente en la Sección III.B.2 de la presente resolución, se estima que el procedimiento sancionatorio no es la sede para controvertir lo establecido mediante un acto dictado por el organismo sectorial competente, que determinó el contenido natural del acuífero en su Res. Ex. DGA N° 1497/2010.

179° Por otra parte, se cuestionan las suposiciones realizadas por esta Superintendencia sobre los motivos por los que el RIL se incorporaba directamente en la piscina de decantación, sin pasar por el proceso de aireación. Al respecto, en la resolución sancionatoria esta Superintendencia indicó que: *"(...) el ril proveniente de la línea de lavado de gases fue incorporado a la línea de riles, previa neutralización caustica, pero con posterioridad al tratamiento de aireación, lo que permite colegir que dicho ril posee las características necesarias para provocar un efecto indeseado en la biomasa existente en la unidad de aireación, haciendo colapsar el sistema. Por el contrario, si dicho ril no tuviera efectos indeseados en la biomasa, no tendría lógica que éste fuese incorporado al final del proceso en la piscina de decantación, sin pasar por el proceso de aireación, situación tras la cual el ril era infiltrado"*⁴.

180° En relación a lo anterior, si bien la titular cuestiona la hipótesis planteada por esta Superintendencia, tampoco explica la razón por la cual se omitió el paso del RIL proveniente del lavado de gases al tratamiento de aireación, ni tampoco presenta argumentos respecto de la consecuencia de esta omisión para el riesgo producido por el cargo N° 7.

181° De conformidad a lo expuesto, los argumentos presentados por la titular respecto de esta circunstancia no ameritan modificar lo establecido en la resolución sancionatoria respecto de la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA.

C.7. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental para el cargo N° 2 los cargos N° 2 y 7

a) *Cargo N° 2*

(1) *Argumentos de Maltexco*

182° En este punto, la titular indica que la permanencia en el tiempo de la infracción sería debatible, señalando que, respecto de las excedencias asociadas a parámetros de alta peligrosidad, la emisión sería solo puntual.

183° Por otra parte, se indica que la magnitud de las superaciones no sería relevante, respecto de la calidad natural de las aguas del pozo de Maltexco y que, en atención a los parámetros involucrados, el cargo N° 2 implicaría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja, o lo sumo media.

⁴ Considerando 318°.



(2) Análisis de los argumentos de Maltexco

184° En este punto, se tendrá a la vista que efectivamente de conformidad a los antecedentes indicados por la empresa, en este caso se constata una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media. Lo anterior, considerando el tipo de instrumento de gestión ambiental infringido, y teniendo a la vista que el riesgo concreto asociado a la infracción se encuentra ponderado en el marco de la circunstancia del artículo 40 letra a) LOSMA.

b) Cargo N° 7

(1) Argumentos de Maltexco

185° En cuanto al cargo N° 7, la empresa en primer lugar reitera que a su juicio no existía una elusión, argumentos que fueron abordados en la Sección III.B.4 de la presente resolución, por lo que no se estima pertinente analizarlos nuevamente.

186° Por otra parte, señala que el rol de la evaluación de impacto ambiental no sería más relevante que otros instrumentos de gestión ambiental, y que no podría argumentarse que la elusión implique un nivel alto de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Lo anterior, considerando que existen modificaciones de proyecto de mayor o menor intensidad.

187° Finalmente, la empresa cuestiona que ante un cargo de elusión no se haya incluido como acción del PdC el ingreso de la modificación del proyecto al SEIA.

(2) Análisis de los argumentos de Maltexco

188° En cuanto a la importancia de la normativa infringida en el caso del cargo N° 7, por elusión, la titular no desarrolla su aseveración respecto a que la normativa infringida no sería más relevante que otros instrumentos, ni controvierte la justificación desarrollada por esta Superintendencia en los considerandos 358° a 360° de la resolución sancionatoria, en que se detallan los motivos por los cuales se concluye que este cargo se encuentra asociado a una mayor vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

189° Por otra parte, respecto del hecho de no haberse contemplado en el PdC el ingreso al SEIA como acción relativa a este cargo, cabe recordar que una de las principales acciones del programa consistió en la eliminación del RIL proveniente del lavado de gases de caldera, mediante su desmantelamiento y reemplazo por un intercambiador de aire/gas. En razón de lo anterior, considerando que el PdC contemplaba la eliminación de aquella nueva fuente de RILes cuya elusión se imputó, no se estimó necesario incorporar también la evaluación ambiental de dicha fuente, en el entendido que esta no continuaría operando.

190° En razón de lo expuesto, se estima que los argumentos de la titular no ameritan una modificación de lo resuelto en este punto.



C.8. Otros criterios relevantes para la determinación de la sanción

a) *Argumentos de Maltexco*

191° En relación a este punto, la empresa alega que las circunstancias especiales del estallido social y luego la pandemia por COVID 19 habrían implicado falta de acceso a suministros, a mano de obra calificada, retrasos en certificaciones y autorizaciones de la autoridad a mejoras en el sistema de tratamiento. A su vez, indica que debiese considerarse que de forma previa y posterior al estallido social habrían existido otras causas de fuerza mayor que dificultaron el cumplimiento, como sistemas de trabajo remoto de trabajadores, problemas con la cadena de suministros, entre otros, que podrían haber significado dificultades para cumplir con la normativa.

192° En atención a lo indicado, la titular indica que la resolución recurrida redundaría en una sanción inconstitucional, citando al efecto jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto del principio de proporcionalidad. En atención a los referidos argumentos, se solicita dejar sin efecto la resolución recurrida.

b) *Análisis de los argumentos de Maltexco*

193° Las alegaciones presentadas por la empresa en este último punto se refieren de manera genérica a una serie de factores que podrían haber dificultado el cumplimiento normativo, señalando que el hecho de que estos no hayan sido considerados implicaría una falta de proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

194° Al respecto, cabe destacar que la titular no desarrolla en su presentación de qué forma los factores indicados habrían incidido, en específico, en los cargos imputados. Además, se tiene a la vista que, en el presente procedimiento, la formulación de cargos se emitió el 11 de julio de 2016, en tanto que el reporte final del PdC se presentó el 14 de mayo de 2018 por parte de la empresa, razón por la cual tampoco es posible inferir de qué forma eventos que se desarrollaron a partir de octubre del año 2019 habrían afectado el cumplimiento de la normativa cuya infracción se imputó o del PdC aprobado.

195° De conformidad a lo expuesto, es posible concluir que las alegaciones carecen del mérito suficiente y por lo tanto serán descartadas.

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

196° A partir del análisis contenido en las secciones precedentes, se requiere acoger parcialmente el recurso de reposición, solo en lo referido a: (i) tener por eliminada la referencia a la tipología del artículo 3 letra o.7 del Reglamento del SEIA en el considerando en el 183° de la resolución sancionatoria; (ii) modificar el beneficio económico asociado al cargo N° 2, de conformidad al detalle señalado en los considerandos 164° a 169°; (iii) descartar la concurrencia de intencionalidad respecto del cargo N° 7, de conformidad a lo indicado en el considerando 144°; y (iv) modificar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental del cargo N° 2, de conformidad a lo indicado en el considerando 184°.



197° En virtud de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Maltexco S.A., en contra de la Res. Ex. N° 945/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia:

Respecto de la **Infracción N° 2**, que corresponde a: *“El establecimiento industrial, presentó superaciones del límite máximo establecido en el D.S. N° 46/2002, en uno o más contaminantes, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 3”*, aplíquese una multa de trescientas cuarenta y siete unidades tributarias anuales (347 UTA).

Respecto de la **Infracción N° 7**, que corresponde a: *“Modificación del proyecto al incorporar una nueva fuente de riles, al sistema de tratamiento proveniente del lavado de gases de la caldera”*, aplíquese una multa de setecientos cincuenta y dos unidades tributarias anuales (752 UTA).

SEGUNDO: Tener presente el poder de Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela para actuar en representación de Maltexco S.A., de conformidad al documento referido en el considerando 3° de la presente resolución.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.



Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

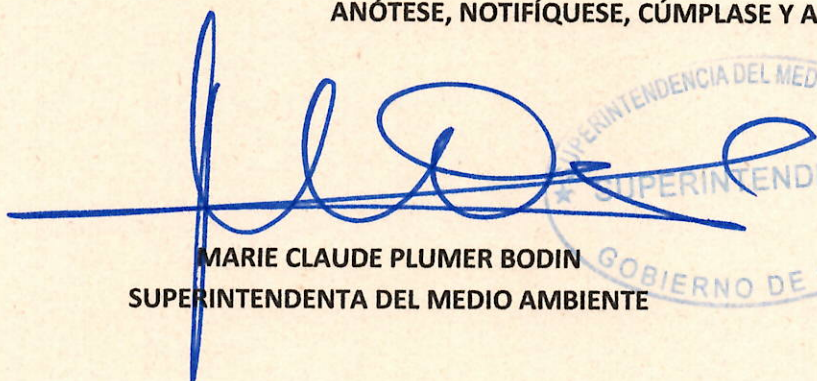
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/RCF

Correo electrónico:

- Francisco Alvarado, representante legal de Maltexco S.A.

Carta certificada:

- Sebastián Rosas.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-038-2016

Expediente Cero Papel N° 16.662/2022

